

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que se encuentra vencido el termino de la fijación en lista. En silencio. Paso a despacho para proveer. Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 073

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00002-00
DEMANDANTE	FERNANDO STIBHEN CASTAÑO BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso a despacho a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en contra del auto del 31 de enero de 2022, mediante el cual se aclaró el auto interlocutorio No. 015 de 26 de enero de 2022 y se ordenó por petición de la parte demandante fijar fecha y hora para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificado el auto mencionado, se ha presentado por la demandada Fiscalía General de la Nación, recurso de reposición, solicitando sea revocada dicha providencia, argumentando la carencia de ánimo conciliatorio de esa entidad.

Se observa entonces que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa: *“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....”*

Ahora, a través de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró en su artículo 47: *“...Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: ...*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”

Observado el recurso interpuesto por la demandada, se aprecia que no asistiéndole ánimo conciliatorio a la entidad recurrente, y de conformidad con la norma trascrita, solo es procede la citación a audiencia de conciliación cuando el interés en ello sea concurrente entre las partes, resulta procedente reponer del auto recurrido, proveyendo a



su revocatoria, para en su reemplazo ordenar remitir el expediente al superior, para el trámite de la alzada.

Por lo anterior, se DISPONE;

RESUELVE

1. **REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 015 de 31 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso aclarar una providencia, y se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación.
2. Ejecutoriada esta providencia remítase al superior el expediente a fin de que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be890709c35d55ab280b25dabbf2e5145853983ca00b0a3f3da9619ab6ca406

Documento generado en 21/02/2022 02:24:03 PM

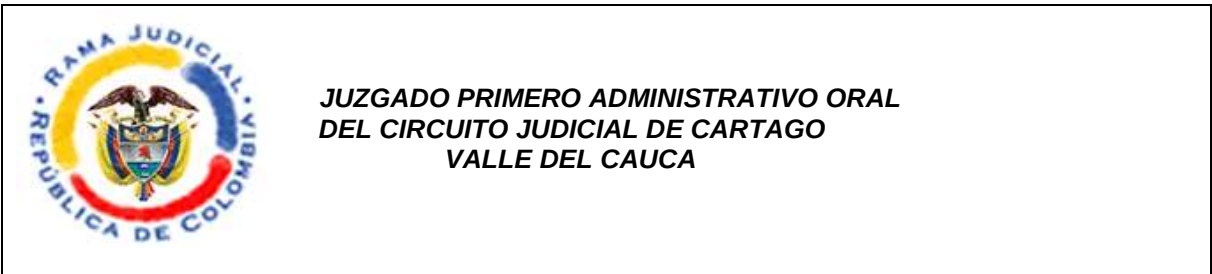
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de febrero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.076

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA MENA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **modificó** el numeral 4 y **confirmó** en lo demás la sentencia proferida por este juzgado el 26 de febrero de 2019.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4acd43c99251b0f7958e9e33454cf5cc709ce97bacf8a99d228f02d35b1915

Documento generado en 21/02/2022 02:32:09 PM

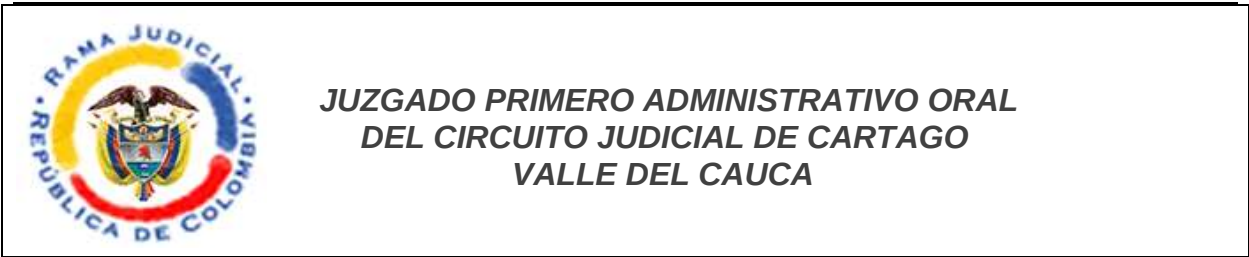
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 14 de febrero de 2022 ([06AutoObedezcaseycumplase.pdf](#)), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 079

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00322-00
DEMANDANTE	AURA ROSA CASTAÑO MEDINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “CRESYDOS” Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 9 de agosto de 2022 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar

pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7872c3fc67ab6406429826aca5510e49b3534101f2856507c005c8b3724ee813

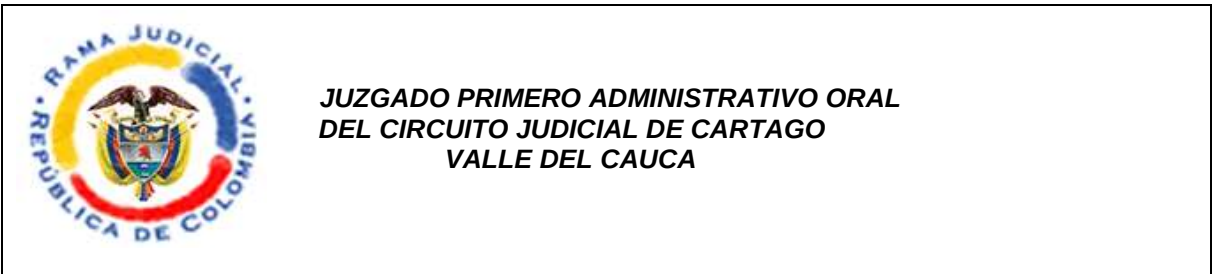
Documento generado en 21/02/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de febrero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.075

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00392-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HILDA MILLAN ACEVEDO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **adicionó** un párrafo al numeral tercero, **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás la sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2019.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7013e97c94c0e4c929f20f05190076730e73a4f5e3333fc372cfcee9b80ab9

Documento generado en 21/02/2022 02:32:32 PM

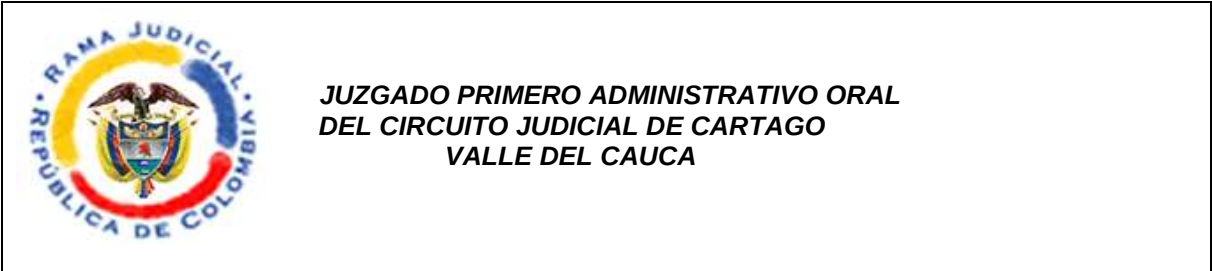
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 03 de febrero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.059

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00425-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	IRENE PEÑAFIEL OCHOA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la sentencia No.143 proferida por este juzgado el 29 de octubre de 2019, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

409a987ac45338c6eafb9770a23499e817f5d961087b60cc41d68ab5ef80e4f0

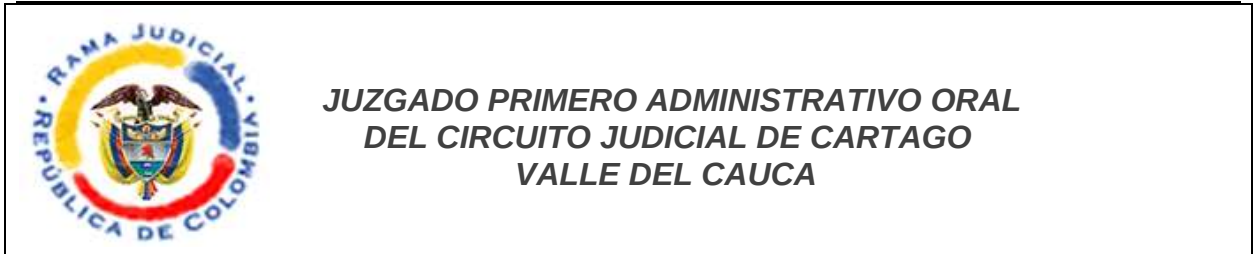
Documento generado en 21/02/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 052 del 6 de mayo de 2021 ([03ActaAudienciaInicial201800162.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 078

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00162-00
DEMANDANTE	MARÍA DELSAY GONZÁLEZ LONDOÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 053 del 6 de mayo de 2021 (052 del 6 de mayo de 2021 ([03ActaAudienciaInicial201800162.pdf](#))), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritas con los hipervínculos ([09RESPUESTA PRUEBAS DE OFICIO MARIA DELSAY GONZALEZ 2018-00162.pdf](#)), ([10RESPUESTA SECRETARIA EDUCACION PRUEBAS DE OFICIO MARIA DELSAY GONZALEZ 2018-00162.pdf](#)), ([11Decreto 1273 del 2008 MARIA DELSAY GONZALEZ 2018-00162.pdf](#)) y ([12maria delsay gonzalez londoño.pdf](#)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 3 de marzo de 2022 a las 11 A.M.
3. En atención a las previsiones del inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término común de diez (10) días se corre traslado a las partes para formular alegatos de conclusión en forma escrita, vencido cuyo plazo ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66bc258c6fc630156401874210db83d8e8590d2558a358855bc8e3927cf5e89

Documento generado en 21/02/2022 02:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 079

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Habiéndose otorgado a las partes oportunidad para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), intervino la ejecutante a través de su mandatario, allegando liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, la cual guardó silencio; procede ahora el Despacho al estudio del expediente, a efectos de definir si aprueba la aportada o modifica la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

De conformidad con las consideraciones efectuadas Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de pago de la obligación y compensación, formuladas por la entidad ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

TERCERO: *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

QUINTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente al 5% de la suma determinada como capital debido, de acuerdo con el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. El despacho verá la pertinencia de modificar o revocar la condena en costas de acuerdo a las salvedades efectuadas en el medio audiovisual.*

La presente sentencia se notifica en estrados en los términos del artículo 202 del CPACA y al no presentarse recurso alguno la decisión queda en firme.



Antes de finalizar, se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y el video, los que hacen parte de la presente acta, y se deja constancia por parte del Despacho que no se observan vicios que acarreen nulidades y que se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

*No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 3:18 minutos de la tarde y se aprueba el acta a través del mismo medio virtual por quienes en ella intervinieron.
(...)”*

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo manifestación de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, debió requerírseles para tal efecto; y en consecuencia la ejecutante remitió pronunciamiento, del cual se surtió el respectivo traslado. Ahora, procederá el Despacho a examinar su contenido, a fin de determinar si la aprueba o si es menester modificarla, de acuerdo con el mandamiento de pago y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

La liquidación del crédito presentada:

La decisión que ordenó dar continuidad a la ejecución quedó en firme, pese a que la ejecutada manifestó que se había hecho un pago que satisfacía la obligación, pero respecto del cual no contaba con soportes o prueba que acreditara su recibido por parte de la acreedora. Esto porque, de acuerdo con las consideraciones que quedaron consignadas en el medio audiovisual, se precisó por parte del apoderado de la ejecutante, que aunque en su momento se depositaron unos dineros a favor de la señora Rojas Bolívar, estos fueron devueltos a las cuentas de la entidad ejecutada; por lo que este Juzgador solicitó que durante el plazo dado para presentar la liquidación del crédito la mandataria de la accionada remitiera documental que diera cuenta del mencionado pago.

El escenario anterior, se indicó en la diligencia, sería nuevamente examinado en la etapa que ahora nos ocupa, con la finalidad de determinar si se mantenía o no la condena en costas que se fijó en la providencia que dispuso la continuidad de la ejecución, de acuerdo con lo que arrojara la determinación del crédito.

En este orden, ha presentado la parte accionante, liquidación del crédito que revela el valor de la acreencia objeto de esta ejecución en los siguientes montos:

“(...) por medio de este escrito presento LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON PAGO PARCIAL, en los siguientes términos:

OBLIGACIÓN

<i>Sanción Moratoria</i>	<i>\$7.800.884,00</i>
<i>Costas y agencias en Primera instancia</i>	<i>\$ 737.717,00</i>
<i>Costas y agencias en Segunda instancia</i>	<i>\$ 97.096,71</i>
<i>TOTAL OBLIGACIÓN:</i>	<i>\$8.635.697,71</i>



(...)

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<i>CAPITAL:</i>	<i>\$ 8.635.697,71</i>
<i>INTERÉS DTF:</i>	<i>\$ 245.347,37</i>
<i>INTERÉS BANCARIO:</i>	<i>\$ 6.683.081,30</i>
<i>(-) ABONOS:</i>	<i>\$19.374.293,00</i>
<i>TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:</i>	<i>-\$3.810.166,62</i>

(...)"

Bajo estas condiciones, la ejecutante estima que con corte a noviembre de 2021, el crédito una vez sometido al descuento, por lo que se denomina como "ABONOS", terminó arrojando un valor mayor pagado en excedente por la ejecutada, según la tabla presentada por la parte actora, con fundamento en lo resuelto al librar el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Llegados a este punto, encuentra el Despacho que pese a que dentro del memorial el apoderado de la ejecutante indica que la liquidación presentada contiene un pago parcial; lo cierto es que a partir de los cálculos que en el mismo se realizan, emerge que ante el pago de diecinueve millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y tres pesos (\$19.374.293,00) al que se alude, el crédito quedó por demás satisfecho. Por lo tanto, al no subsistir saldo pendiente de pago, lo que procede es declarar la liquidación del crédito en ceros y en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, se debe recordar sobre la liquidación del crédito que no puede llevarse a cabo en contravía de lo dispuesto en la ley ni extralimitando los términos de la condena, en tanto debe corresponder a los términos del mandamiento de pago y de la decisión que dispuso la continuidad de la ejecución.

En estas condiciones, además de resolver que en este caso, con base en lo presentado por la ejecutante, el crédito liquidado está en ceros y que ello conlleva la terminación de esta ejecución y consigo el levantamiento de las medidas cautelares; también se reconsiderará la condena en costas impuesta, para revocarla, en razón a que el pago al que venía aludiéndose por parte de la ejecutada desde antes de resolver seguir adelante con la ejecución, terminó concretándose a favor de la señora Rojas Bolívar de acuerdo con la liquidación del crédito allegada por su apoderado, lo que deviene en un acto de lealtad procesal y buena fe que será valorado por este Juzgador como quedó anunciado desde la Audiencia que precede.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará la liquidación del crédito presentada por la actora, precisando que en cuanto a la satisfacción de la obligación se fija en ceros y sin saldo pendiente de pago; en consecuencia declarará la terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas previamente, con fundamento en las razones expuestas; siguiendo lo contemplado en artículo 461 del C.G. P., dado que no existe en el expediente constancia o escrito pendiente sobre algún embargo del crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que con ella se revela una mayor satisfacción de la obligación, sin que subsista saldo pendiente de pago a favor de la señora María Aydee Rojas Bolívar.
- 2.-** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, de conformidad con lo expuesto.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata, oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el auto N°819 del 6 de noviembre de 2019, comunicándoles el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, dentro de este proceso.
- 4.-** Reconsiderar la condena en costas a cargo de la ejecutada impuesta en Audiencia del pasado 29 de octubre de 2020, para revocarla y disponer que no habrá condena en costas en este trámite, de acuerdo con lo que se estimó en ese momento procesal y lo que se ha justificado en este proveído.
- 5.-** Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a direccionarlo para que agote el trámite dispuesto por para su devolución en coordinación con esta, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2019-00139-00
EJECUTIVO
MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944beb403011dd5354eef486a2adcada867494f10c77c54ded95ea5c4e2dd611

Documento generado en 21/02/2022 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 77

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	JHON MILLER HERNANDEZ Y OTROS

Ingresa el presente proceso a despacho, a fin de pronunciarse respecto de la petición de la doctora Gloria Estefany Triana, relacionada con la imposibilidad de aceptar la designación de curador ad-litem del demandado Jhon Miller Hernández, en razón al contrato de trabajo suscrito con el grupo de abogados Lopez Quintero.

Encontramos entonces, que la profesional del derecho manifiesta que en razón del contrato de trabajo que tiene suscrito con la oficina de abogados Lopez Quintero, le es imposible aceptar la designación de curador ad – litem realizada por este despacho, pues debe cumplir deberes, horarios y demás.

Ahora, en relación con la petición realizada, se tiene entonces que no es llamada a prosperar, pues el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso: “...7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”

Se observa entonces que la designación de curador ad-litem es de aceptación forzosa, salvo que la persona designada haya demostrado que ejerce en 5 procesos como defensor de oficio y para el proceso de la referencia, no alego la designada dicha situación, únicamente el contrato de trabajo adquirido con la oficina de abogados Lopez Quintero, por lo que no procede su petición.

Por lo anterior, este despacho procede a rechazar la petición realizada por la doctora Gloria Stefanny Triana Melo y se ordena por secretaria proceder a la notificación personal de la demanda y el envío del expediente digital.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0219c1ce1141dedf7a5ffb456526f539b9a11b04bfac99d31c3339c39a603008

Documento generado en 21/02/2022 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que dentro del término concedido en el edicto emplazatorio debidamente publicado, no COMPARECIO la demandada. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio No. 076

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2020-00110-00
DEMANDANTES:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO:	MANUEL GUILLERMO SERRANO ESCOBAR
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación de lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispuso emplazar a la señora LIGIA MONTAÑO con el fin de que comparecieran al presente asunto, dentro de la oportunidad dispuesta por la norma, plazo que se encuentra vencido de conformidad con la constancia secretarial que obra en expediente híbrido [18ConstanciaTerminosTYBA.pdf](#) sin que el emplazada hubieren comparecido personalmente o por medio de mandatario, lo que impone que bajo tales condiciones, se les nombre un curador ad - litem para que lo represente en el proceso de REPETICION con radicado número 76-147-33-33-001-2020-00110-00, adelantado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

De conformidad con el numeral 7 de artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado que ejerza habitualmente la profesión en este despacho judicial y en el Circuito de Cartago, por lo que se designa al profesional MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.783.070 expedida en Cali, Valle del Cauca, acreditado con Tarjeta profesional No. 63.722 del C. S de la J., dirección carrera 6 No. 12-18 oficina 324 Santiago de Cali, celular 3113412534, correo electrónico marioorlando_324@hotmail.com

Al curador ad-litem se le notificará la admisión de la demanda y se le correrá el traslado de la demanda, contando con las facultades inherentes al ejercicio de dicha representación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y demás disposiciones del C.G.P.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

- 1.- Designar como curador ad-litem, para que lleve la representación del demandado MANUEL GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, dentro del presente proceso, promovido a través del medio de control de REPETICION por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, al doctor Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.783.070 y acreditado con Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S de la J., a quien se comunicará oportuna y efectivamente tal designación.
- 2.- Comuníquese por el medio más expedito al curador ad-litem designado, señalándole que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio que ponga en conocimiento su nombramiento, de conformidad con el artículo 49 revisar del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5e3cd5c18a41b65dbc03e66461e631482552cb8453b28ec1bb1e19c747909**
Documento generado en 21/02/2022 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que dentro del término concedido en el edicto emplazatorio debidamente publicado, no COMPARECIO la demandada. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio No. 075

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2020-00284-00
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO:	LIGIA MONTAÑO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación de lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispuso emplazar a la señora LIGIA MONTAÑO con el fin de que comparecieran al presente asunto, dentro de la oportunidad dispuesta por la norma, plazo que se encuentra vencido de conformidad con la constancia secretarial que obra en expediente híbrido [19ConstanciaTerminosTYBA.pdf](#) sin que la emplazada hubieren comparecido personalmente o por medio de mandatario, lo que impone que bajo tales condiciones, se les nombre un curador ad - litem para que lo represente en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD- con radicado número 76-147-33-33-001-2020-00284-00, adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

De conformidad con el numeral 7 de artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado que ejerza habitualmente la profesión en este despacho judicial y en el Circuito de Cartago, por lo que se designa al profesional LIBARDO MORALES VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.203.211 expedida en Cartago, Valle del Cauca y acreditado con Tarjeta Profesional No. 102.067 expedida por el C. S de la J, dirección calle 11 No. 5-29 oficina 310 edificio Banco de Occidente de Cartago, Valle del Cauca, teléfono 6022215388, celular 3175151202, correos electrónico lomoval14@hotmail.com – limoval14@gmail.com – acofiprosas@gmail.com .

Al curador ad-litem se le notificará la admisión y el auto por medio del cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar; se le correrá el traslado de la demanda, contando con las facultades inherentes al ejercicio de dicha representación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y demás disposiciones del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Designar como curador ad-litem, para que lleve la representación de la demandada LIGIA MONTAÑO, dentro del presente proceso, promovido a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD por COLPENSIONES, al doctor Libardo Morales Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 16.203.211 y acreditado con Tarjeta Profesional No. 102.067 del C. S de la J., a quien se comunicará oportuna y efectivamente tal designación.

2.- Comuníquese por el medio más expedito al curador ad-litem designado, señalándole que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio que ponga en conocimiento su nombramiento, de conformidad con el artículo 49 revisar del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9bebc33578646bef4e3f2341d5577858514ed20ad5b16b051d1776b9e58310**
Documento generado en 21/02/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de febrero 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.074

RADICADO:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2022-00016-00
JEANETH LUNA HERNANDEZ
NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, alcanzada entre la señora JEANETH LUNA HERNANDEZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrada el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2021-228, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderada judicial, la señora JEANETH LUNA HERNANDEZ por las siguientes pretensiones:

“ ...
PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada el 24 DE AGOSTO DE 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.
SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.
TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.
CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.”
Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

- . Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica.
- . De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de unas CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Teniendo de presente estas circunstancias y por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, su representada le solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 27 de diciembre de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía.

- Por medio de la Resolución N° 01090 del 23 de abril de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada a que tenía derecho.

- Esa cesantía fue cancelada el día 15 de junio de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

- El día 24 de agosto de 2021 se radicó la petición de reconocimiento de la sanción mora, sin que se obtuviera respuesta, por lo que el silencio administrativo negativo se configuró el 24 de noviembre de 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual las entidades convocadas se pronunciaron en la siguiente forma:

-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

“Vía correo electrónico se recibió de la Apoderada de la Parte Convocada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en la certificación emitida por la Secretaria Técnica de Conciliación el cual allegó a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada, la cual manifiesta: Teniendo en cuenta la posición de la parte convocada, de no conciliar, solicitó se declare fallida la audiencia de conciliación y se dé por superado el requisito de procedibilidad para que se les permita continuar el trámite del proceso ante la jurisdicción ordinaria.”

- LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

“Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, LA NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JEANETH LUNA HERNANDEZ con CC 24318777 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01090 de 23 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 15 de junio de 2019

No. de días de mora: 66

Asignación básica aplicable: \$ 3.109.445

Valor de la mora: \$ 6.840.768

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.156.691 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 28 de diciembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 211 DE PEREIRA.

Se le dio traslado a la Apoderada de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. La Apoderada de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó: que acepta íntegramente y concilio todas la pretensiones expresadas en la solicitud. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se observa por parte de este Ministerio Público que el FOMAG reconoce 66, por lo anterior, el Ministerio Público, acepta como fórmula de conciliación el pago de los 66 días de mora detectados y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: \$6.156.691; dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba. Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2019, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$6.156.691.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia."

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que ha llegado la convocante JEANETH LUNA HERNANDEZ solo con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus respectivas apoderadas judiciales, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de 66 días de sanción moratoria por no consignación de las cesantías parciales en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1.- Que la señora JEANETH LUNA HERNANDEZ le otorgó poder a profesional del derecho para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar. Dicho poder fue sustituido.

3.2.- Mediante Resolución No. 01090 del 23 de abril de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca ordenó pagar a la docente JEANETH LUNA HERNANDEZ, la suma de \$24.010.882 por concepto de cesantías parciales, la cual fue cancelada el día 15 de junio de 2019 a través de la entidad bancaria respectiva.

3.3.-Que la apoderada de la convocante, radicó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida por concepto de cesantías parciales.

3.4.- La entidades convocadas, otorgaron poder, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a varios apoderados, entre ellos a Jenny Alexandra Acosta Rodríguez. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández.

3.5.- Que el día 28 de diciembre de 2021, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual se dispuso conciliar y pagar a la convocante la suma de \$6.156.691, equivalente al 90% del valor de la mora por 66 días.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 26 de enero de 2022, entre la señora JEANETH LUNA HERNANDEZ solo con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus mandatarias judiciales.

En primer lugar, se tiene que las partes **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 24 de agosto de 2021, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$6.156.691, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$6.840.768 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Indicando además, que se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por todo lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la señora JEANETH LUNA HERNANDEZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), contenido en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2021-228 del 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagará a la señora JEANETH LUNA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.24.318.777, la suma de \$6.156.691 en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f5b3b5460e2c8d82c7bed49f2b170a723808fe13020cb129e5c73978a8fa1**
Documento generado en 21/02/2022 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>